



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

192

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2019-00039-00**, seguido contra el siguiente bien:

- Título judicial No. 400100006614990 constituido en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$214.000 a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAE; propiedad de JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN.
- Título judicial No. 400100006614993 constituido en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$1.400.000a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAE; propiedad de JHON JAIBER VARÓN VERA.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **TREINTA (30) de ABRIL De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019 00039 00

Afectado: Jhon Jaiber Varón Vera y otros.

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio sobre los títulos judiciales No. 400100006614990¹ y No. 400100006614993² del Banco Agrario de Colombia, constituidos por valor de \$214.0000 y \$1.400.000, propiedad de JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN y JHON JAIBER VARÓN VERA, respectivamente.

HECHOS

1. El 12 de mayo de 2012 se adelantó diligencia de registro y allanamiento en la casa ubicada en la carrera 1 Sur No. 6-27 del barrio Libertador de Ibagué – Tolima, cuya finalidad era capturar a JHON JAIBER VARÓN VERA³, quien integraba una organización criminal conocida como “EL CARTEL DEL TOMATE”⁴. En la diligencia los policiales hallaron 21 envolturas en forma de “moños” con una sustancia vegetal verde; y la suma de \$1.400.000 en billetes de varias denominaciones. Las sustancias encontradas arrojaron positivo para cannabis y sus derivados con un peso total neto de 163.4 gramos⁵.
2. El 24 de abril de 2012 se practicó diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la carrera 6 Sur No. 24 – 40 o Manzana 15 A, Casa 4, Piso 3, apartamento 302 del barrio Galarza de Ibagué, diligencia atendida por SHIRLY MILENA GIRALDO OSORIO, compañera sentimental de JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN, líder del “EL CARTEL DEL TOMATE”, dedicada a ejercer control sobre la comercialización de ese producto en la plaza de la 21 de Ibagué. En el inmueble los agentes del CTI hallaron \$214.000 en billetes de varias denominaciones, documentos y otros elementos relacionados con las actividades lícitas desarrolladas por la organización.

Lo anterior, motivó la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el dinero encontrado.

IDENTIFICACIÓN DE LO BIENES

Se trata de sumas de dinero representadas en los siguientes títulos de depósito judicial, así:

- Título judicial No. 400100006614990 constituido en el Banco Agrario de

¹ Folios 107 y 117 del cuaderno original No. 1

² Folio 116 del cuaderno original No. 1

³ Folio 26 del cuaderno original No. 1

⁴ Folios 1 al 5 del cuaderno original No. 1

⁵ Informe investigador de campo, folios 20 al 23 del cuaderno original No. 1

Colombia por valor de \$214.000 a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAE; propiedad de JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN⁶.

- Título judicial No. 400100006614993 constituido en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$1.400.000 a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAE; propiedad de JHON JAIBER VARÓN VERA⁷.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 22 de noviembre de 2018 la Fiscalía Cuarenta y Ocho (48) Seccional de Bogotá abrió la fase inicial y, luego, libró misión de trabajo a Policía Judicial para la práctica de pruebas⁸.

El 5 de diciembre de la siguiente la Fiscalía emitió demanda de extinción de dominio sobre los bienes arriba mencionados y remitió el expediente al juzgado de conocimiento⁹. Ese mismo día, pero en providencia separada, decretó la suspensión del poder dispositivo sobre el dinero¹⁰.

2. Etapa de juzgamiento

El 15 de mayo de 2019 este juzgado admitió la demanda de extinción¹¹; decisión notificada personalmente al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho¹², al delegado del Ministerio Público¹³ y a los afectados JHON JAIBER VARÓN VERA¹⁴ y JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN¹⁵.

El 25 de noviembre de 2019 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados¹⁶. Realizadas las publicaciones de ley¹⁷ el 5 de febrero de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014¹⁸, término dentro del cual la fiscalía solicitó pruebas¹⁹.

El 25 de febrero siguiente el juzgado admitió la demanda de extinción de dominio y decretó pruebas²⁰. Allegadas y practicadas las pruebas decretadas, el 13 de agosto de 2020 corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre²¹, lapso dentro del cual la Fiscalía presentó alegatos²².

3. Fundamentos de la demanda de extinción²³

La Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada de Bogotá, tras referirse a la competencia para conocer esta acción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan su petición; enunciar las pruebas y relacionar las medidas

⁶ Folios 107 y 117 del cuaderno original No. 1; y folios 136 y 137 del cuaderno digital No. 3

⁷ Folio 116 del cuaderno original No. 1; folios 136 y 137 del cuaderno digital No. 3

⁸ Folios 108 a 110 del cuaderno original No.1

⁹ Folios 163 a 174 del cuaderno original No. 1

¹⁰ Folios 1 al 16 del cuaderno original de medidas cautelares

¹¹ Folio 4 del cuaderno original No. 3

¹² Folio 7 del cuaderno original No. 3

¹³ Folio 12 del cuaderno original No. 3

¹⁴ Folio 14 del cuaderno original No. 3

¹⁵ Folio 28 del cuaderno original No. 3

¹⁶ Folio 31 del cuaderno original No. 3

¹⁷ Folios 34 al 41, y del 45 al 48 del cuaderno original No. 3

¹⁸ Folio 50 del cuaderno original No. 3

¹⁹ Folios 53 a 55 del cuaderno original No. 3

²⁰ Folios 56 y 57 del cuaderno original No. 3

²¹ Folio 139 del cuaderno digital No. 3

²² Folios 141 a 148 del cuaderno digital No. 3

²³ Folio 163 a 174 del cuaderno original No. 1

cautelares decretadas; adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de las causales 1ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues el dinero incautado es producto de la ejecución de actividades ilícitas desarrolladas por JHON JAIBER VARÓN VERA y JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN como integrantes de la organización criminal denominada el “Cartel del Tomate”. Este último era el líder de esa estructura criminal la cual estaba compuesta por tres grupos, el comerciante, el de finanzas y los sicarios, dedicados a extorsionar a los comerciantes de tomates en la plaza de la 21 y en la plaza del jardín, y permitirles comercializar el producto.

Destacó que los precitados fueron condenados por los referidos hechos. Además, las sentencias de condena son claras en definir el rol que tenía cada uno dentro de la banda delictiva.

Resaltó que en la diligencia de allanamiento practicada en la vivienda de JHON JAIBER VARÓN VERA, a más de encontrársele el dinero objeto de extinción, suma de la cual no acreditó su procedencia, fueron hallados estupefacientes. Ahora, el dinero hallado en la vivienda de JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN, es producto de las actividades que ejecutaba como líder de la referida organización criminal.

Aclaró que si bien la suma encontrada en la vivienda propiedad de JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN, fue de \$224.000, lo cierto es que el título judicial está constituido por \$214.000.

4. Oposición y alegatos de cierre

La Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada de Bogotá solicitó declarar la extinción del derecho de dominio de los títulos judiciales, toda vez que según lo aducido por el Técnico Investigador JOSE ALIRIO ALDANA el 12 de agosto del 2020, el dinero incautado en la vivienda ubicada en la carrera 1 sur No 6- 27 barrio Libertador, se encontró junto a sustancias estupefacientes, evidenciando claramente la actividad ilícita a la que se dedicaban sus moradores, entre ellos, JHON JAIBER VARON VERA, a quien se le hizo igualmente efectiva la orden de captura que pesaba en su contra y quien fuera condenado por los punibles de homicidio, concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo con extorsión y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Señaló que VARON VERA, no acreditó la procedencia del dinero —\$1.400.000—, por tanto, según la investigación penal seguida en su contra, no existe duda que el mismo era producto de extorsiones a comerciantes.

En cuanto al dinero incautado a SHIRLEY MILENA GIRALDO OSORIO —\$214.000—, compañera sentimental de JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN, destacó que fue en el inmueble propiedad del mencionado donde se encontró la suma dineraria, aunado a otros elementos probatorios que también motivó su condena.

Ante la falta de justificación de los afectados en demostrar la procedencia del dinero objeto de extinción, consideró que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 152 A de la Ley 1708 del 2014.

Señaló que la fecha del allanamiento referida por el agente del CTI JOSE DIDIER BONILLA —mayo de 2011—, no concuerda con las pruebas aportadas, pues estas son claras en señalar que las diligencias tuvieron lugar el 12 de mayo de 2012. En cuanto a lo expuesto por el Investigador JOSÉ JULIO BONILLA RIVERA, indicó que éste fue claro en señalar que el operativo realizado en el barrio Galarza de Ibagué, se llevó a cabo en cumplimiento a una orden dentro de

una investigación seguida en contra de miembros del Grupo delincencial Los Tomates.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Existen suficientes medios de juicio para aseverar que los bienes objeto del presente proceso se encuentran inmersos en las causales 1ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

*No obstante, por sentencia judicial **se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito**, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. (Negritillas fuera de texto)*

A su vez, el artículo 58 *Ibíd*em consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

***“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.** (Negritillas fuera de texto)*

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a naturaleza alguna para el afectado²⁴. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se

²⁴ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁵:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un

²⁵ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”²⁶.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

4.3 De las causales 1ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en las causales 1ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según las cuales procede la extinción de dominio sobre bienes *“que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”*; y sobre *“los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”*, respectivamente.

Respecto a la causal 1ª cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, señaló que la misma supone la existencia de dos hipótesis: *“...i) que el origen de la propiedad sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o ii) que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley”²⁷.*

Dicha causal, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ajusta plenamente al mandato establecido en el artículo 34 Superior, pues *“desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude”²⁸.*

En criterio de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito

²⁶ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

²⁷ Sentencia emitida el 13 de agosto de 2018 dentro del radicado No. 110013120003201600100 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

de Bogotá, de esta causal se desprende lo siguiente:

“...el origen de un bien al investigarse debe cumplir con ciertos parámetros para la procedencia de la acción de extinción, pues si la propiedad tuvo una mediata adquisición a la actividad delictiva sería procedente dentro del marco constitucional y legal establecido, si esto va en detrimento de los valores e intereses superiores del Estado y de la sociedad, ello implica concluir que “jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznable como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino”²⁹, pero si por el contrario, el bien en cuestión fue adquirido con recursos legítimos y legales por su dueño, debe protegerse su derecho de propiedad, así como todos los derechos accesorios que de éste se desprendan”.

5. Caso concreto

Dígase de entrada que la presente acción tiene su génesis en dos diligencias de registro y allanamiento. La primera practicada el 12 de mayo de 2012 en la carrera 1 Sur No. 6-27 del barrio Libertador de Ibagué – Tolima, cuya finalidad era materializar la captura contra JHON JAIBER VARÓN VERA³⁰. Allí funcionarios del CTI encontraron, entre otros elementos, 163.4 gramos de cannabis y sus derivados³¹ distribuidos en pequeñas dosis —21 envolturas—, así como la suma de \$1.400.000 en billetes de diferentes denominaciones, dinero que el precitado afirmó era de su propiedad. Lo anterior, según se deduce del informe de registro y allanamiento, el acta de la diligencia, el bosquejo topográfico, el análisis de la droga, el informe fotográfico a la vivienda y los elementos encontrados, entre ellos, el dinero, y el acta de captura del señor VARÓN VERA.

La segunda diligencia tuvo lugar el 24 de abril de 2012 en la carrera 6 Sur No. 24 – 40 o Manzana 15 A, Casa 4, Piso 3, apartamento 302 del barrio Galarza de Ibagué, diligencia atendida por SHIRLY MILENA GIRALDO OSORIO, compañera sentimental de **JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN**, según lo aseguró el instructor, líder de la organización delincriminal denominada “EL CARTEL DEL TOMATE”, dedicada a ejercer control sobre la comercialización de ese producto en la plaza de la 21 de Ibagué. En la vivienda los agentes hallaron \$214.000 en billetes de varias denominaciones, así como documentos relacionados con las actividades lícitas desarrolladas por esa organización. Tales circunstancias se coligen del informe de investigador de campo del 12 de mayo de 2012, el informe de registro y allanamiento, el acta de la diligencia, el documento alusivo a la incautación de elementos, y el bosquejo topográfico.

Al respecto se aportaron tres sentencias emitidas el 7 de octubre, 26 de octubre y 24 de noviembre de 2015, dentro de los procesos con radicado No. 730016000000201500188, 73001600045020110142000 y 730016000000201500195, respectivamente, providencias de donde se concluye la existencia de una organización criminal liderada por **JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN** de la cual hacía parte **JHON JAIBER VARÓN VIERA**, entre otros integrantes, dedicada a extorsionar comerciantes de las plazas de mercado de Ibagué a fin de poder comercializar sus productos.

El 7 de octubre de 2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué —730016000000201500188— condenó a ORLANDO DIMÍAN SÁNCHEZ —integrante del cartel de la cebolla— a la pena de 48 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado. En esa oportunidad

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁰ Folio 26 del cuaderno original No. 1

³¹ Informe investigador de campo, folios 20 al 23 del cuaderno original No. 1

el fallador se pronunció y juzgó los siguientes hechos³²:

*“...Desde el año 2013 se conoce la existencia de una organización denominada el cartel de la Cebolla larga liderada por **JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN A EL TIGRE, EL MONO O DON DIEGO**, quien desde la cárcel de la Dorada venía liderando el monopolio de la comercialización de la cebolla larga en la plaza de la 21 de esta ciudad, ordenando diariamente quiénes y a qué precio podían comercializar la misma. Fue así como destinó un día para cada mayorista de cebolla, sólo ellos a su turno podían vender, a quienes les aseguraba la venta y seguridad diaria, quien por fuera de ellos intentara vender esta objeto de amenazas o extorsiones y decomiso del tubérculo, organización a la que también hacía parte Orlando Dimián Sánchez...”* (Negrilla fuera de texto)

Más adelante la sentencia señala:

*“...De la confrontación de los elementos materiales probatorios, información legalmente obtenida y evidencias física, especialmente, los informes de policía judicial y la aceptación de responsabilidad por vía de preacuerdo del acusado **ORLANDO DIMIÁN SÁNCHEZ** se llega a un grado de conocimiento más allá de toda duda que el aquí procesado, es cómplice de participar en la organización criminal denominada “EL CARTEL DE LA CEBOLLA”, liderada por JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLO, alias “EL TIGRE”, quien era mayorista y ejercía un control sobre la distribución de la cebolla larga, según las cantidades y a las personas que se les debía despachar. (Subrayado fuera de texto)*

Es así, que en el presente proceso, se encuentra revelado que existe una organización criminal denominada “EL CARTEL DE LA CEBOLLA”, dedicada a extorsionar a los distribuidores o compradores mayoristas de cebolla larga en esta ciudad constriniéndolos para que vendieran el producto en la cantidad, precio y en los días que el jefe de la organización estableciera, de lo contrario correría peligro la vida de estos y sus familiares. (Subrayado fuera de texto)

Todas estas situaciones se revalidan con todos los informes de investigadores de campo, de vigilancia y seguimiento, análisis de interceptaciones telefónicas, entrevistas a los acusados, ya que con los mismos se logró establecer quienes hacían parte de la organización, cuál era la participación de cada uno en el cumplimiento de los objetivos comunes, donde residían, cuáles eran sus actividades habituales, como ejecutaban las llamadas extorsivas y, como cobraban el dinero producto de las mismas...³³.”

Por su parte, el 26 de octubre de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, condenó a **JHON JAIBER VARÓN VIERA**, entre otros, a la pena de 276 meses de prisión por los delitos de homicidio en concurso con concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo con extorsión y fabricación o porte de estupefacientes³⁴.

En esta oportunidad el despacho judicial se pronunció respecto al asesinato de varias personas, entre las cuales se encontraban Alexander Giraldo Téllez (q.e.p.d), José Edgar Gaitán Cruz (q.e.p.d), Hugo Hernán Usma Mayorga (q.e.p.d), JOSÉ Andrés Velásquez Riaño (q.e.p.d), algunos comerciantes de tomate y otros simples comerciantes, por parte de la organización criminal

³² Folios 76 a 84 del cuaderno original No. 1

³³ Folios 76 a 84 del cuaderno original No. 1

³⁴ Folios 1 al 191 del cuaderno original anexo No. 1

denominada el “CARTEL DEL TOMATE”, homicidios cometidos en el año 2011.

Señala la providencia que dichos homicidios al parecer fueron cometidos por integrantes de una banda delincriminal debidamente organizada compuesta por varias personas, entre estas, **JHON JAIBER VARÓN VIERA** y **JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN**, denominada “EL CARTEL DEL TOMATE”, describiéndolo así:

“Es un grupo de personas integradas por comerciantes de Tomate de las plazas de mercado de la 21 y del Jardín en la ciudad de Ibagué, y por sicarios, de la ciudad de Pereira, Ibagué, Cúcuta, dedicados a controlar el comercio del tomate a los medianos y pequeños comerciantes, mediante exigencias de dinero para la comercialización de este producto a precios que fijaba la organización para beneficio de la misma; su no cumplimiento conllevaba a las extorsiones, amenazas personales, o al homicidio; llevándose registrados hasta el día de hoy 7 homicidios. También se dedicaban a cometer otros delitos funcionando como oficina de cobros, entregándose bonificaciones por trabajos delincriminales realizados, en dinero o en especie, como motocicletas. (Subrayado fuera de texto)”

Dicho cartel al parecer estaba compuesto POR UN LÍDER LLAMADO JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN alias “El Tigre” persona que se encuentra privado de la libertad, en la cárcel de alta y mediana seguridad “doña Juana” de la Dorada Caldas; condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO por el Juzgado 1º Especializado de Ibagué, sitio de donde impartía ordenes vía telefónica a los integrantes de la organización delincriminal la que estaba compuesta por tres grupos...³⁵” (Subrayado fuera de texto)”

Aunado a ello, destaca las actividades ilícitas cometidas por **JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN** así:

“...es quien lideraba el cartel, desde la cárcel de Alta y Mediana seguridad DOÑA JUANA DE LA DORADA CALDAS, es el líder de la organización, de la oficina de cobros de la plaza de la 21 y del Jardín de la ciudad de Ibagué; ordenaba el pago quincenal a los integrantes del grupo armado o sicarios y recolectores de dinero más las bonificaciones por cada homicidio (500.000.00 a 1.000.000.00 y 300.000 por extras por otras actividades delincriminales de la organización), dinero que salen de las actividades delictivas, lo hacía a través de otro integrante Diego Fernando Ladino Guzmán (Alias Ladino o Aladino o Cocacolo), quien recibió órdenes precisas para cada labor o rol; ordenó el asesinato de ALEXANDER GIRALDO TÉLLEZ al parecer por no acceder al incremento de la extorsión, persona que comerciaba tomate en la plaza de la 21 hacia (sic) aproximadamente 30 años

(...)

Así mismo se ha logrado establecer, que cuando se iba asesinar a una persona por parte de esta organización siempre debía ser conocida y autorizada y comentada A El Tigre...

(...)

Posteriormente se pudo establecer que fueron capturados unos integrantes del cartel del tomate, (...) JHON JAVIER VARÓN VERA A CAJUCHE, dentro de la organización pasa de ser “piloto 1” a ser quien cobra la plata de las vacunas relacionadas en la plaza de mercado de la plaza de la 21, lo mismo que en la plaza del jardín. (Subrayado fuera de texto)”

³⁵ Folios 1 al 191 del cuaderno original anexo No. 1

*También se estableció que A El Tigre lo tiene como la persona que actualmente está encargada de recolectar los dineros a los comerciantes de tomate y los entrega a A Brakets, pasándolos o entregándolos en su destino final; igualmente si llegan vehículos al sector de la plaza de la 21 a descargar o comercializar productos libremente por órdenes del Tigre procede a realizar daños a estos automotores...*³⁶

En cuanto a **JHON JAIBER VARÓN VERA**, en la sentencia lo identifica como “*sicario de la organización, quien luego de la captura de DIEGO FERNANDO LADINO GUZMÁN*”, fue *encargado por el Jefe de la organización para recoger periódicamente la vacuna o cuota económica impuesta por la organización criminal a los comerciantes de tomate para poder negociar con tomate de manos de algunos comerciantes afines o involucrados dentro de la organización; presionar mediante amenazas y otros actos de violencia a los comerciantes que se rehusaban a seguir los lineamientos de la organización y pago de vacunas o cuotas económicas*”³⁷. (Subrayado fuera de texto)

Pero esas no eran las únicas actividades a las que se dedicaba la organización criminal —controlar el comercio del tomate—, pues llevaban a cabo toda clase de actos delictivos para garantizar la existencia y preservación de la organización criminal, tales como hurtos, porte de armas de fuego y tráfico de estupefacientes.

Las interceptaciones telefónicas realizadas a varios de los integrantes de la referida banda, entre estos, a **JHON JAIBER VARÓN VERA**, no dejan duda respecto a las extorsiones ejecutadas por el “CARTEL DEL TOMANTE” a los comerciantes, y la forma como esos dineros debían ser pagados a la estructura delincinencial. Es que las sumas de dinero producto de tales actividades ilícitas eran recolectadas por el precitado y otros integrantes de la banda, los días martes, jueves y sábados, según se anotó en la providencia de condena³⁸.

Finalmente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué el 24 de noviembre condenó a **FABIÁN YOBANY CELIS ARIAS** y **CÉSAR AUGUSTO LOZANO MURILLO** —integrantes del cartel de la cebolla—, a la pena de 78 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir con fines extorsivos en concurso con extorsión, tras haber celebrado preacuerdo³⁹.

Refiere el documento que los precitados hacían parte de una organización liderada por **JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN** alias “EL TIGRE”, “EL MONO” o “DON DIEGO”, conocida como el “CARTEL DE LA CEBOLLA”, grupo delictivo que ejecutaba diversas actividades ilícitas contra comerciantes de la plaza de la 21, monopolizando la comercialización del mencionado tubérculo, expresamente señala:

*“...De la confrontación de los elementos materiales probatorios especialmente, los informes de captura, y los estudios documentológicos respectivos, así como las demás evidencias físicas recolectadas, se infiere que **CESAR AUGUSTO LOZANO MURILLO** y **FABIÁN YOBANY CELIS ARIAS**, son cómplices de participar en la organización criminal denominada “EL CARTEL DE LA CEBOLLA LARGA” liderada por JOSE ALEXANDER GRANADA GALLO alias “EL TIGRE”, en donde se encargaban de cobrar las extorsiones, controlar el comercio de la cebolla larga en la ciudad de Ibagué. Igualmente restringir la cantidad de arrobas despachadas a*

³⁶ Folios 1 al 191 del cuaderno original anexo No. 1

³⁷ Folios 1 al 191 del cuaderno original anexo No. 1

³⁸ Folios 1 al 191 del cuaderno original anexo No. 1

³⁹ Folios 85 al 106 del cuaderno original No. 1

los mayoristas, controlaban además el precio de venta de los proveedores primarios al departamento de Boyacá. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Es así que en el presente proceso, se encuentra acreditado que existe una organización criminal denominada “EL CARTEL DE LA CEBOLLA LARGA, dedicada a extorsionar a los distribuidores o compradores mayoristas de cebolla larga en esta ciudad, constriniéndolos para que vendieran el producto en la cantidad, precio y en los días que el jefe de la organización estableciera, de lo contrario correría peligro la vida de estos y sus familiares...” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a los argumentos que cimentaron las decisiones de condena reseñadas en precedencia, no existe duda que los señores **JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN** y **JHON JAIBER VARÓN VERA** conformaban la estructura criminal denominada “EL CARTEL DEL TOMATE”, liderada por el primero de los citados. Es que GRANADA GALLÓN, jefe de esa estructura criminal, impartía órdenes a varios de sus integrantes, entre ellos, a VARÓN VERA, quien ya tenía una función específica al interior de la organización, como era el cobro de extorsiones a comerciantes de la Plaza La 21 y el Jardín de Ibagué, recaudos realizados generalmente los días martes, jueves y sábados. Además, de otras actividades contrarias a la ley y por las cuales resultó condenado, como se explicó.

Aunado a ello, resáltese que las extorsiones no eran la única fuente de sostenimiento de esa organización criminal, pues también ejecutaban hurtos, homicidios y hasta comercializaban sustancias estupefacientes, como se evidenció en la vivienda de **JHON JAIBER VARÓN VERA**.

Así las cosas y comoquiera que a **JHON JAIBER VARÓN VERA** el 12 de mayo de 2012 funcionarios del CTI al momento de hacer efectiva una orden de captura en su contra, practicaron allanamiento en su vivienda —carrera 1 Sur No. 6-27 del barrio Libertador de Ibagué – Tolima—, diligencia en donde se halló 163.4 gramos de cannabis y sus derivados distribuidos en pequeñas dosis —21 envolturas—⁴⁰, y la suma de \$1.400.000, dinero que el precitado afirmó era de su propiedad; es evidente que el dinero incautado estaba destinado a la actividad ilícita denominada tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y las exigencias extorsivas de las cuales eran víctimas comerciantes de Ibagué; conductas por las cuales fue judicializado y condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, luego de aceptar su responsabilidad y celebrar preacuerdo con la Fiscalía.

Nótese además que ningún interés mostró en la devolución del dinero, ni menos en probar su destinación lícita, pese a haber sido notificado personalmente de esta actuación. Por lo que en aplicación del citado artículo 152 del Código de Extinción de Dominio, satisfecha estaría la casual 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Igual ocurre respecto al dinero incautado a **SHIRLY MILENA GIRALDO OSORIO** — en la carrera 6 Sur No. 24 – 40 o Manzana 15 A, Casa 4, Piso 3, apartamento 302 del barrio Galarza de Ibagué —, compañera sentimental de **JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN**. Es que este no solamente lideraba el comercio del tomate en las plazas de mercado de Ibagué, sino también el de la cebolla, pues era el quien definía los precios de esas hortalizas e imponía a los comerciantes un turno para vender sus productos, de lo contrario sus vidas

⁴⁰ Informe investigador de campo, folios 20 al 23 del cuaderno original No. 1

corrían peligro, como desafortunadamente ocurrió con varias personas asesinadas que contrariaron los designios de la banda. Ello permite inferir el dinero hallado era producto de las múltiples actividades ilícitas que este perpetraba dentro de la referida banda delincriminal, como lo eran el concierto para delinquir, extorsión y homicidios.

Además, relívese que si el precitado, pese a estar enterado personalmente de esta actuación, guardó absoluto silencio, esto es, no incorporó elemento alguno tendiente a demostrar que el dinero de su propiedad tuviera una procedencia distinta a las ganancias obtenidas del negocio ilícito de extorsiones, comercialización de estupefacientes, entre otros, ejecutadas como líder e integrante de la estructura criminal “CARTEL DEL TOMATE”.

En lo que atañe a la carga dinámica de la prueba sobre la lícita adquisición del bien, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, explicó:

“Del mismo modo, resulta oportuno indicar que el afectado tiene la carga procesal de oponerse a la declaratoria de la pérdida de su derecho real, controvirtiendo y aportando los medios de convicción pertinentes que le permitan demostrar que el dominio ejercido sobre sus bienes tiene una explicación razonable y lícita, y que no es producto de la ejecución de conductas contrarias a la ley.

*Ello, de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia constitucional, obedece a la facultad propia y legítima del derecho de defensa que le asiste al propietario de los bienes objeto de extinción, pero además es una manifestación propia de la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual **“quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso”, y tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, y a su vez, desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos recursos.***

(...)

Ahora bien, pertinente surge destacar que acorde con la jurisprudencia constitucional, si bien es cierto dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, el afectado está en la obligación de demostrar la legalidad del origen y destinación de su haber, ello en manera alguna exime al Estado del deber de probar la materialización de la causal extintiva. En palabras de la Corte:

“27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas (...).

*Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. **Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las***

pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella⁶³. (Destaca el Juzgado)

A más de lo expuesto, en este caso resulta procedente aplicar el artículo 152 A del CED, el cual hace presumir el origen y/o destinación ilícita del dinero objeto de proceso, pues, de un lado, la actuación se rige por la ley 1849 de 2017, y de otro, el Cartel de la Cebolla y El Tomate del cual hacían parte JHON JAIBER VARÓN VERA y JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN, era “*un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material*”.

Entonces, al no haberse allegado prueba en contrario, ello permite deducir que los dineros incautados eran producto de las actividades ilícitas desarrolladas por ellos y/o estaban destinados a facilitar su ejecución; permitiendo para el caso de JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN y sus \$214.0000, tener por demostrado el supuesto fáctico previsto la causal 1ª del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014.

5. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en cuanto al dinero propiedad de JHON JAIBER VARÓN VERA; y la 6ª respecto al dinero de JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los títulos judiciales No. 400100006614990⁴¹ y No. 400100006614993⁴² del Banco Agrario de Colombia, constituidos por valor de \$214.0000 y \$1.400.000, respectivamente, a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAE.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del título judicial No. 400100006614990⁴³ del Banco Agrario de Colombia, constituido por valor de \$214.0000 a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAE, propiedad de JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN, por las razones expuestas.

⁴¹ Folios 107 y 117 del cuaderno original No. 1

⁴² Folio 116 del cuaderno original No. 1

⁴³ Folios 107 y 117 del cuaderno original No. 1

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del título judicial No. 400100006614993⁴⁴ del Banco Agrario de Colombia, constituido por valor de \$1.400.000, favor de la Sociedad de Activos Especiales SAE, propiedad de JHON JAIBER VARÓN VERA, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

CUARTO: ORDENAR la tradición de los títulos extinguidos a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

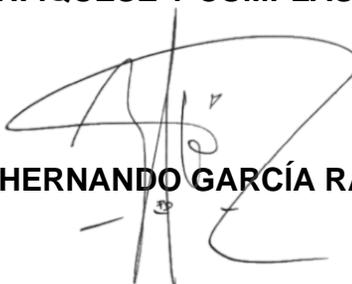
QUINTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia para que dé cumplimiento a esta sentencia. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado constancia con su acatamiento.

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁴⁴ Folio 116 del cuaderno original No. 1